



DECRETO No. 037

( 03 JUN 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 036 de 2020 POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA”**

### EL ALCALDE MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,*

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática,*





*con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política esta radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*



*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el





ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del

18





de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 019 del 16 de marzo de 2020 y Decreto 021 del 17 de marzo y decreto 022 del 19 de marzo se adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda, aislamiento preventivo u otras medidas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa tendientes a mitigar o controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 02 de junio de 2020, a las 4:00 p.m., que se han presentado 6.245.532 casos confirmados en el mundo, 376.427 muertes, y en Colombia se reportan 31.833 casos confirmados y 1009 muertos.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.





Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril.

• *Con el fin de que la Cuarentena Nacional se haga efectiva, la norma "limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con 35 excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del país.*

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 24 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 el gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 el gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 024 del 24 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.



Que mediante el Decreto Municipal 027 del 13 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 030 del 27 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 033 del 11 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.), del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 036 del 29 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 29 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que atendiendo los postulados del artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la vida es inviolable, en concordancia con el artículo 44, 48 y 49 del mismo estatuto supremo, de allí emerge las medidas que pueden parecer duras, pero que a la larga van a salvar vidas, sin esperar que se presenten casos que lamentar debido a la expansión progresiva y continua del virus COVID 19.

Que en Comité de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Carmen de Carupa realizado el día 03 de junio se determinó tomar algunas medidas para prevenir la llegada del COVID -19 al municipio de Carmen de Carupa, sin embargo se evidencio que no es pertinente declarar el toque de queda los fines de semana , sino que debe ser igual al que se maneja de lunes a viernes, además que por la situación geográfica del municipio y la falta de transporte interveredal se dificulta el acceso de los campesinos al casco urbano para abastecerse de los productos de primera necesidad, alimentos, bebidas asi como tramites bancarios y el retiro de beneficios del gobierno tanto nacional como territorial por lo cual el pico y genero no se debe aplicar en el municipio, ya que se desplazan en vehículos particulares y motos que en los cuales por lo general son tripulados por hombres en su mayoría, o en caso de algunas personas deben ser acompañadas para realizar dichas actividades y es difícil que concuerden en el género.



Que mediante comunicaci3n del Ministerio del interior del d3a 12 de mayo de 2020 declara al municipio de Carmen de Carupa como municipio sin afectaci3n del COVID 19 por lo cual autoriza el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagaci3n del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposici3n de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so

pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, as3 como atender las recomendaciones de la Organizaci3n Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protecci3n laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protecci3n Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resoluci3n 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Carmen de Carupa, de acuerdo con las instrucciones que se impartir3n para el efecto.

En m3rito de lo expuesto,

**DECRETA:**

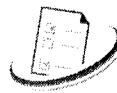
**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el art3culo sexto del Decreto Municipal N° 036 del 29 de mayo de 2020, el cual quedara as3:

**ARTÍCULO SEXTO: TOQUE DE QUEDA.** Se establece el toque de queda en el municipio de Carmen de Carupa desde el d3a 01 de junio de 2020 y hasta nueva orden, El toque de queda regir3 de lunes a domingo entre las siete de la noche (7:00 p.m.) y las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) como consecuencia de ello se restringe la libre circulaci3n de las personas.

**Par3grafo :** Se exceptúan a las personas que por circunstancias laborales, cl3nicas o fuerza mayor justificada requieran trasladarse para poder llegar a sus lugares de trabajo o centros de salud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Derogar el art3culo s3ptimo del Decreto Municipal N° 036 del 29 de mayo de 2020 en cual se establecia la **MEDIDA DE PICO Y GENERO.**



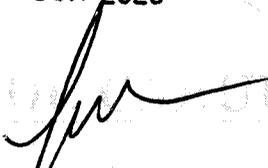


**ARTICULO TERCERO:** Los demás artículos del Decreto Municipal N° 036 del 29 de mayo de 2020 no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Carmen de Carupa, a los **03 JUN 2020**

  
**GIOVANNI MURCIA LEYVA**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Héctor Gonzalo Pachón Ortiz – SGG  
Revisó: German Alfredo Mancera Barbosa – Asesor Jurídico  
Aprobó: Giovanni Murcia Leyva – Alcalde  
Archivada en: Decretos 2020.